

Resolución Directoral

Nro. 363 -2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-ODH.
Huancavelica, 26 MAYO 2015

VISTO: El Memorandum N°925-2015/GOB.REG-HVCA/GR de fecha 09 de Diciembre 2015, Informe de Precalificación de Secretaria Técnica N° 002-2016-GOB-REG.HVCA/STPAD, de fecha 21 de Enero 2016, La Resolución de inicio del PAD N° 001-2016/GOB.REG.HVCA/SG-ORG.INST del 22 de Febrero 2016, El Informe del Órgano Instructor N° 145-2016-GOB.REG.HVCA/SG-jlc de fecha 31 de Marzo 2016, y, demás documentación adjunta en el Expediente Administrativo N° 0002-2016/GOB.REG.HVCA/STRDPAS, en ciento dieciséis (116) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

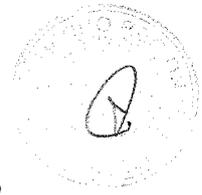
Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú establece que *“los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*; de manera concordante, con el Art. 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales el cual indica que *“los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”*;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, señala que, a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, *son de aplicación inmediata* para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sobre el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; concordante con el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: *“los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento”*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014;

Que, la presente investigación sobre falta de carácter disciplinario por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, de parte del servidor civil ROGER QUICHA LLANCO, se da inicio al procedimiento administrativo mediante los siguientes antecedentes y documentos que a continuación se pasa a detallar:

Que, mediante Oficio N°1375-2015-DP-OD/HVCA-DDHH. La Oficina de la Defensoría del Pueblo, Oficina Zonal de Huancavelica, de fecha, 02 de diciembre de 2015. RECOMIENDA brindar respuesta por escrito al documentado presentado al Gobierno Regional de Huancavelica el ciudadano ROGER QUICHA LLANCO el mismo que solicito copia certificada del testimonio de compra y venta de un predio, en el plazo breve. Del mismo modo Investigar de manera formal, las acciones de los Funcionarios del Área de Archivo General y Regional del Gobierno Regional de Huancavelica a efectos de constatar la vulneración al deber e imparcialidad en su funciones y el debido procedimiento, de conformidad con los instrumentos normativos precisados en el presente oficio, y otros que la autoridad considere pertinente. Así mismo disponer acciones administrativas que



13 JUN 2016

Resolución Directoral

Nro. 353 -2016/GOB.-REG.-HVCA/ORA-ODH.

Huancavelica, 24 MAYO 2016

correspondan a fin de aperturar proceso administrativo contra el señor Roger Quicha Llanco, Responsable de la Oficina de Archivo Regional, por presuntos actos de Corrupción fundamentos expuestos en la presente.

Que, el día 23 de Noviembre de 2015, en la Oficina Defensorial de Huancavelica se recibió la queja del Ciudadano Simeón Huamán Huamani, quien refirió que el 27 de Setiembre de 2015 presento un documento al Gobierno Regional de Huancavelica, solicitando copia certificada del testimonio de compra venta de un predio de propiedad de la señora Toribia Mora Vargas y hermanos; cuando hizo el seguimiento a dicho documento le dijeron que estaba en Archivo Central del Gobierno Regional de Huancavelica, se apersono a dicha oficina y coordino con el trabajador ROGER QUICHA LLANCO, quien le solicito a cambio Tramite el Pago de S/.170.00 Nuevos Soles, para brindarle tramite a su solicitud (monto solicitado fue entregado en la oficina); al no tener respuesta en reiteradas veces le llamo y no le contesto y a fines de octubre nuevamente se apersono a su oficina le dijo ¿dame S/.100.00. Nuevos Soles para el notario será para la próxima semana? Dándole dicho monto sin objeción alguna. Desde la fecha el recurrente dijo que dicho Funcionario ya no le contesta las llamadas, hasta que después le dijo que el Área de Archivo Central habría sufrido un incendio, no le brindan atención a la solicitud.

Que, mediante MEMORANDUM N°925-2015/GOB-REG-HVCA/GR, la Gobernación Regional de fecha 09 de diciembre de 2015. Menciona que se recibió el documento de la referencia de la Oficina Defensorial de Huancavelica en cual comunica de un presunto acto de corrupción cometido por el servidor ROGER QUICHA LLANCO, en su modalidad de cohecho, al exigir o recibir dinero del ciudadano SIMEON HUAMAN HUAMANI, por tramite documentario ante el Archivo Regional de Huancavelica.

Que, mediante Informe de Precalificación de Secretaria Técnica N° 002-2016-GOB-REG.HVCA/STPAD, de fecha 21 de Enero 2016, y Resolución de inicio del PAD N° 001-2016/GOB.REG.HVCA/SG-ORG.INST del 22 de Febrero 2016, se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en los seguidos con el servidor civil ROGER QUICHA LLANCO, El Informe del Órgano Instructor N° 145-2016-GOB.REG.HVCA/SG-jlc de fecha 31 de Marzo 2016, dirigido al Órgano Sancionador remitiendo el expediente administrativo proponiendo la sanción correspondiente;

Al respecto se tiene el Artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el Artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual se ciñó la presente investigación para deslindar las responsabilidades de carácter administrativo del infractor señor: ROGER QUICHA LLANCO, ex encargado del Archivo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (*Principio de Presunción de Veracidad, donde sindicamos que el procesado ha incumplido con sus obligaciones que le impone el servicio público, por los siguientes cargos que se le imputan:*

- a) Como responsable por no atender oportunamente, el requerimiento de información solicitado por el recurrente Simeón Huamán Huamani, el mismo que no efectuó el trámite y la atención a la petición del administrado no cumplió con lo dispuesto en la normatividad acotada; debiendo

Resolución Directoral

Nro. 363 -2016/GOB.-REG.-HVCA/ORA-ODH.
Huancavelica, 24 MAYO 2016

impulsar el procedimiento para su pronunciamiento por parte de administración de conformidad con la normatividad vigente, defraudando el normal funcionamiento de la administración pública.

- b) Responsable por no actuar con transparencia y responsabilidad, en cuanto se tiene que el señor ROGER QUICHA LLANCO, ha solicitado pagos indebidos al administrado para que agilice sus peticiones, debiendo contestarle por escrito si era necesario realizar pagos de conformidad a lo establecido en el TUPA de la Institución, sin embargo no lo hizo, actuando sin transparencia y responsabilidad, defraudando el normal funcionamiento de la administración pública.

Como cuestión previa se tiene el servidor civil presenta sus descargos mediante el Escrito S/N de fecha 14 de Marzo 2016, y Escrito S/N de fecha 07 de Abril del 2016, donde señala que la queja interpuesta por el ciudadano Simeón Huamán Huamán, ante la Oficina Defensorial de Huancavelica con fecha 23 de noviembre de 2015, indicando que con fecha 27 de setiembre del 2015, presentó un documento al Gobierno Regional de Huancavelica, solicitando copia certificada del Testimonio de Compra Venta de un predio de propiedad de la Señora Toribia Mora Vargas y hermanos, y cuando hizo el seguimiento a dicho documento le dijeron que estaba en el Archivo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, a donde se apersonó y coordinó con el trabajador Roger Quicha Llano, quien le solicitó a cambio de su trámite el pago de S/.170.00 para brindar trámite a su solicitud monto solicitado fue entregado en su oficina), al no tener respuesta en reiteradas veces le llamó y no le contestó y a fines de octubre nuevamente se apersonó a su oficina le dijo: ¿dame S/.100.00 para el notario será para la "próxima semana", dándole dicho monto sin objeción alguna, desde esa fecha el recurrente dijo que dicho funcionario ya no le contesta las llamadas y hasta que después le dijo que el Área de Archivo Central, habría sufrido un incendio, no le brindan atención a la solicitud que presentó.

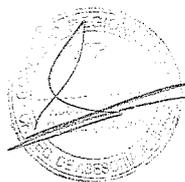
Al respecto, es del caso indicar que el quejoso efectivamente *presentó un documento* de búsqueda de escritura pública de fecha 1971 a 1972, ante la Oficina de Mesa de Partes del Gobierno Regional con fecha 22 de setiembre del 2015, habiendo sido derivado al Archivo Regional el mismo día, encontrándose como encargado el suscrito desde febrero a diciembre del 2015, por lo que conforme al TUPA se hizo la búsqueda del documento respectivo en el fondo documental del Archivo Regional toda vez que no se encuentra sistematizado o en una base de datos para que sea más fácil su localización y atención, además de que no especificaba fecha exacta, habiendo recargado labor del suscrito dado a que me encontraba sin apoyo, por lo que una vez encontrado el documento se verificó que la Escritura Pública de compra y venta solicitada presentaba una irregularidad de *falta de firma del Notario Manuel Palomino Ledesma*, por lo que el interesado se apersonó nuevamente a quien se le indicó sobre dicha irregularidad contemplada en la Directiva N° 06-2008-AGN/DNDAAI, artículo 5°, además no siendo el titular de dicha compra venta para seguir el trámite de Regularización de Escritura Pública toda vez que los intervinientes en la indicada compra venta son Toribia Mora Vargas y César Bucho Candiotti, siendo solo uno de ellos el que debería realizar el trámite de regularización de escritura pública, *sugiriéndole ante la consulta que me efectuó, que para dicho procedimiento previamente debía solicitar la constancia de Escritura irregular cuyo costo es de S/.37.00 de acuerdo al TUPA, luego de que se entregue dicha constancia debería efectuar otro trámite de Regularización de Escritura Pública pero uno de los intervinientes u otra persona que tenga poder, cuyo costo es de S/.100.00 los mismos que deberían ser presentados ante la Oficina de Mesa de Partes con el Formato de Regularización de Escritura Pública en el cual se considera el Notario que va a regularizar dicha irregularidad.* Además se le indicó que el documento que estaba solicitando no le serviría para

Resolución Directoral

Nro. 383 -2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-ODH.

Huancavelica, 24 MAYO 2016

cualquier trámite ante registros públicos para su inscripción toda vez que tenía dicha irregularidad de no tener firma de Notario, por lo que se le dijo que esperará para elaborar el documento de copia certificada con la irregularidad calificada, para su entrega, quien dijo que luego volvería para recabar dicha constancia, no habiendo retornado dicho solicitante, pese a reiteradas llamadas y no se le hizo la notificación y envío correspondiente porque no señaló domicilio exacto en su solicitud, consignando solo Seccllas Huanta, además de que el suscrito salió de vacaciones por 15 días, en el mes de noviembre de 2015, en consecuencia dicho documento (copia certificada) solicitado fue entregado en el Despacho del Secretario General el 27 de enero del 2016, dando por concluido el trámite efectuado. Respecto a lo indicado por el quejoso de que el suscrito le solicitó la suma de S/.170.00 para para brindar trámite a su solicitud, además de S/.100.00 en el mes de Octubre, es completamente falso, toda vez que el quejoso no sustenta con medio probatorio alguno las supuestas entregas, además de que quien afirma debe probar dicho hecho y de los actuados no se aprecia nada al respecto, además el suscrito es una persona que viene laborando por espacio de 6 años y medio y durante dicho periodo no he sido pasible de ninguna sanción, menos se me ha aperturado ningún proceso respecto a alguna falta o irregularidad en el desempeño de mis funciones. Si bien es cierto que hubo demora en la entrega de la copia certificada, la misma se debió a que no consignó datos específicos, además el solicitante no fue ubicado oportunamente pese a habersele llamado telefónicamente en reiteradas oportunidades, además de que su dirección domiciliaria era incierta al consignar Seccllas - Huanta, por lo que se deberá tener presente en su oportunidad; *Por lo que, el referido procesado en su descargo no desvirtúa los cargos que se le imputan; en cuanto señala que con fecha 22 de Setiembre del 2015, el usuario solicito dicho documento previo pago que corresponde y que con fecha 27 de Enero del 2016, fue entregado en el Despacho del Secretario General dando por concluido el trámite efectuado, excediendo los plazos legales para dar respuesta al usuario; Asimismo indica que solamente ha sugiriendo ante la consulta del usuario, que para dicho procedimiento previamente debía solicitar la constancia de Escritura irregular cuyo costo es de S/.37.00 de acuerdo al TUPA, luego de que se entregue dicha constancia, debería efectuar otro trámite de Regularización de Escritura Pública pero uno de los intervinientes u otra persona que tenga poder, cuyo costo es de S/.100.00 los mismos que deberían ser presentados ante la Oficina de Mesa de Partes con el Formato de Regularización de Escritura Pública en el cual se considera el Notario que va a regularizar dicha irregularidad, asimismo solicito a cambio de su trámite el pago de S/. 170.00 Nuevos Soles, al respecto dicha consulta debió ser contestado por escrito ante la solicitud del usuario, el mismo que nunca se hizo; llegando a la conclusión por la propia versión del procesado que ha solicitado dinero para darle trámite a la solicitud presentada por el usuario; Po lo que se tiene de los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento y de los medios probatorios como de sus análisis, que sirven de sustento para la decisión de la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario; Asimismo señala que estaba de vacaciones, si embargo se tiene el Memorando N° 060-2015/GOB.REG.HVCA/PR-SG de fecha 26 de Febrero 2015, según Contrato Administrativo de Servicios N°0471-2011-ORA/CAS, y la Séptima Adenda de fecha 28 de Setiembre del 2015, se le encarga asumir la Oficina de Archivo Regional, y de su propia versión en su descargo, señala que si ha coordinado con el administrado solicitándole realice el pago correspondiente, por lo que se contradice en su propia versión, el cual queda desvirtuado el uso físico de vacaciones; asimismo como del Oficio N° 1375-2015-DP-OD/HVCA-DDHH, la Oficina de la Defensoría del Pueblo, Oficina Zonal de Huancavelica, de fecha, 02 de Diciembre de 2015. RECOMIENDA; en la parte tercera: Disponer las acciones administrativas que correspondan a fin de aperturar proceso administrativo disciplinario contra el señor Roger Quicha Llanco, como responsable de la Oficina de*



Resolución Directoral

Nro. 363 -2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-ODH.
Huancavelica, 2 de Mayo 2016

Archivo Regional, por los presuntos actos de corrupción, Hoja de Trámite N° 01220986, de fecha 22 de Noviembre 2015, Formato de Solicitud de fecha 22 de Setiembre 2015, donde el señor Simeón Huamán Huamani solicita copia y transcripción del testimonio referido; Boleta de Venta N° 013462 por la suma S/. 36.00 Nuevos Soles por pago de búsqueda de documento a nombre del Gobierno Regional de Huancavelica, en cual comunica de un presunto acto de corrupción cometido por el servidor ROGER QUICHA LLANCO, en su modalidad de cohecho, al exigir o recibir dinero del ciudadano SIMEON HUAMAN HUAMANI, por tramite documentario ante el Archivo Regional de Huancavelica; por lo que, en el presente caso se advierte infracciones pasible de sanción por la inobservancia de las normas administrativas;

Entonces, habiéndose determinado los cargos imputados, al respecto se tiene que de conformidad con lo establecido en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N°30057 y su Reglamento"; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014; por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales al momento de la comisión de los hechos; por lo que el servidor civil ROGER QUICHA LLANCO, ha inobservado los dispositivos establecido en el Art. 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, establece toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectiva, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"; Art. VI de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, los principios del procedimiento administrativo: **Principio de legalidad.**- en el sub numeral 1.1, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; sub numeral 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"; y el sub numeral 1.9. **Principio de celeridad.**- "Quiénes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"; Asimismo, habría transgredido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 35.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa, "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor". Siendo así, la conducta típica del referido procesado se encuentra tipificada en los siguientes articulados de la Ley del Servicio Civil:

- El Artículo 39° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, literal a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público; b) Privilegiar los intereses del estado sobre los intereses propios o de particulares; d) Salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial;

Resolución Directoral

Nro. 353 -2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-ODH.
Huancavelica, 24 MAYO 2016

- El Artículo III del Título Preliminar de la Ley del Servicio Civil Ley N°30057, en el literal a) *El Régimen del Servicio Civil se fundamenta en la necesidad de recursos humanos para una adecuada prestación de servicios públicos*; b) Eficacia y Eficiencia. El Servicio Civil y su régimen buscan el logro de los objetivos del Estado y la realización de prestaciones de servicios públicos requeridos por el Estado y la optimización de los recursos destinados a este fin.; c) Igualdad de Oportunidades. Las reglas del Servicio Civil son generales, impersonales, objetivas, públicas y previamente determinadas, sin discriminación alguna por razones de origen, raza, sexo, idioma, religión condición económica o de cualquier otra índole;
- El Artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil que establece: Son faltas de carácter administrativo disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros; y o) Actuar o influir en otros servicios para obtener un servicio propio o un beneficio para terceros;
- El Artículo 156° del Reglamento de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil enuncia adicionalmente a las obligaciones establecidas en el Artículo 39° de la Ley el Servidor Civil tiene la Obligación de las siguientes funciones: literal a) Desempeñar Funciones y deberes administrativos con puntualidad celeridad eficiencia probidad y con pleno sometimiento a la constitución política del Perú las Leyes y el Ordenamiento Jurídico Nacional, b) Actuar con neutralidad e imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones; c) Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y con el resto de los servidores. No adoptar ningún tipo de represalias o ejercer coacción contra otros servidores civiles o los administrados; d) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que esta brinde; y f) Actuar con transparencia y responsabilidad, en virtud de lo cual, el servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna; j) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto.
- El Artículo 157° del Reglamento de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, enuncia las prohibiciones: b) Intervenir en asuntos donde sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de sus deberes y funciones a su cargo; c) "Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de sus puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia".

Por las consideraciones expuestas, para la imposición de las sanciones correspondientes sobre los hechos objetivos demostrados, este Órgano Sancionador con las investigaciones realizadas por el Órgano Instructor y con el apoyo de la Secretaría Técnica previo a la sanción a imponerse, está teniendo en cuenta la observancia del *Principio de Proporcionalidad*, que garantiza el debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87°, Determinación de la sanción a las faltas, "*La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial...*"; y del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento; en su Art. 92.- Principios de la potestad disciplinaria, "*La Potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230 de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado*". y en concordancia con el inciso 1.4 del artículo IV (principios del Procedimiento

Resolución Directoral

Nro. 363 -2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-ODH.
Huancavelica, 24 MAYO 2016

Administrativo), de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Principio de Razonabilidad; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*. Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Art. 230° de la Ley N° 27444, que señala: *“Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”*. Así como que la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. Respecto al grado de intencionalidad, se considera que han existido omisiones y negligencias en el desempeño de funciones, En relación al Agravio Causado, en el presente caso, como agravio la defraudación al normal funcionamiento de la Administración Pública, por cuanto el procesado no atendió oportunamente, el requerimiento de información solicitado por el recurrente Siméon Huamán Huamani, el mismo que no efectuó el trámite y la atención a la petición del administrado no cumplió con lo dispuesto en la normatividad acotada; debiendo impulsar el procedimiento para su pronunciamiento por parte de administración de conformidad con la normatividad vigente, defraudando el normal funcionamiento de la administración pública; asimismo por no actuar con transparencia y responsabilidad, en cuanto se tiene que el señor ROGER QUICHA LLANCO, ha solicitado pagos indebidos al administrado para que agilice sus peticiones, debiendo contestarle por escrito si era necesario realizar pagos de conformidad a lo establecido en el TUPA de la Institución, este hecho esta corroborado por su propia versión del procesado en su descargo; sin embargo no lo hizo, actuando sin transparencia y responsabilidad, defraudando el normal funcionamiento de la administración pública,

Siendo así, en el presente caso se tiene que los hechos materia de investigación se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales establecidos en el punto 6.3 del numeral 6) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: *“los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la N° 30057 y su Reglamento”*; por lo tanto, habiendo determinado la responsabilidad administrativa, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, y estando a la propuesta de la sanción que corresponde, mediante el Informe de Precalificación de Secretaría Técnica N° 002-2016-GOB.-REG.HVCA/STPAD, de fecha 21 de Enero 2016, y Resolución de inicio del PAD N° 001-2016/GOB.REG.HVCA/SG-ORG.INST del 22 de Febrero 2016; y teniéndose en cuenta que el Informe de Precalificación no es vinculante, así mismo que la Resolución que instaura el procedimiento administrativo disciplinario, no podrá ser objeto de impugnación, por cuanto está solamente oficializa el inicio del procedimiento, bajo la presunción objetiva de la comisión de falta disciplinaria, que puede ser desvirtuada por el procesado, conforme así lo establece el numeral 15.3 del artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el último párrafo del artículo 107° del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; sobre ese marco normativo, este Órgano Sancionador, sobre la base de los medios probatorios valorados y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad para imponer una sanción, concluye que la sanción a imponerse al servidor civil: **ROGER QUICHA LLANCO, ex encargado del Archivo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por el término de cuarenta y cinco (45) días;** en consecuencia a ello; en el caso en concreto han mediado consideraciones respecto a la responsabilidad administrativa del procesado. Que, este órgano Sancionador, ha meritado los medios probatorios

Resolución Directoral

Nro. 363 -2016/GOB.-REG.-HVCA./ORA-ODH.
Huancavelica, 24 MAYO 2016

suficientes, llegando a la conclusión que existe mérito sustentado para sancionar, mediando consideraciones respecto a la responsabilidad administrativa del servidor civil ROGER QUICHA LLANCO, encargado de ese entonces del Archivo Central del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, de la Medida Cautelar, en el presente caso de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, la condición que ostentaba el referido procesado, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica y el Órgano Instructor, no se considera pertinente ejercitar Medida Cautelar, no siendo necesario en este extremo aplicarse lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; reservándose el derecho del mismo;

Estando a lo expuesto; y con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y demás órganos competentes;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el término de cuarenta y cinco (45) días; al servidor civil **ROGER QUICHA LLANCO**, encargado de ese entonces del Archivo Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, por los consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- PRECISAR que el servidor civil una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevara y/o remita al Tribunal del Servicio Civil el mismo que se encargara de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR, que el presente caso se derive a la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica, para el inicio de las investigaciones penales y/o civiles que pudiera ameritar, en salva guarda de los intereses económicos y sociales del Gobierno Regional de Huancavelica.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución al interesado e instancias competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAMELICA
OFICINA DE DESARROLLO HUMANO
LIC. AURORA ENRIQUETA DE LA CRUZ
DIRECTORA